Trelew, de Abril de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 202/220 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 010/2018 SDL, que revocó parcialmente la sentencia apelada – que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y la del art. 12 de la misma ley; y se hizo lugar a la demanda entablada por L. M. C. contra L. C. Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. -hoy E. A.R.T. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $126.561,15, con más los intereses conforme a lo determinado en el considerando respectivo, con costas a la demandada-, a los meros fines de dejar sin efecto la capitalización de intereses aludida a fs. 162 vta., 1er. párrafo del decisorio, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. La Alzada impuso las costas de esta instancia en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.---------- A fs. 227/239 la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 223 vta. de la carátula, violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 227 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo de fs. 227 vta., afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 223 vta., las enunciadas en el punto I de fs. 227 y en el 2° párrafo de fs. 227 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 229 vta., 2° apartado del 4°párrafo.) es el único motivo mencionado desde fs. 229 vta., punto IV) en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 010/2018 SDL: ----------

-- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: **1)** no asiste razón a la apelante cuando aduce que se violó el principio de congruencia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12, ya que justamente ello fue expresamente solicitado y fundamentado por la actora en el escrito de demanda de fs. 03/21 vta., argumentando que el cálculo del IBM es totalmente perjudicial para los trabajadores ya que congela sus salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente y no toma en cuenta las remuneraciones exentas o no remunerativas (fs. 203 vta., 3° párr.); **2)** en cuanto al agravio de que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT fue efectuado en abstracto argumentó en diversos precedentes de esta Sala "B", entre ellos SDL N° 08/12, del 18/04/12, que de acuerdo a nuestro sistema de control judicial de constitucionalidad, salvo en los casos que se prevea un efecto derogatorio de la norma constitucional -como ocurre en la previsión del art. 175 de la Constitución Provincial-, el mismo se ejerce en casos concretos, tal como lo acuñara la Corte Federal desde su fallo del 05/12/1865 (fs. 203 vta., 1ª parte del 4° párr., y 1ª parte del 5° párr.); **3)** como consecuencia de que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 156) (fs. 204, 2ª parte del 1° párr.); **4)** en la especie no aprecia que la jueza de grado hubiera efectuado una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, ya que la diferencia entre las remuneraciones sin ajustar y con reajuste supera largamente el 100% como se infiere de los cálculos efectuados en la sentencia y por la propia apelante a fs. 189 "in fine", además la juzgadora cita en apoyo de la declaración de inconstitucionalidad el precedente "Aquino" y es de destacar que en el mismo se refuerza la exigencia de declarar la inconstitucionalidad en concreto (fs. 204 vta., 1ª parte del 2° párr., fs. 205, 1° apartado); **5)** el precedente que cita la apelante contradice su postura en este caso, ya que la diferencia que surge de los cálculos efectuados por el juzgador y por la misma quejosa, es mayor a un 100%, por los motivos expuestos desestima también este punto del agravio (fs. 206, 3° párr.); **6)** señaló que el hecho de autos ocurrió el 15/08/2013, esto es, durante la vigencia de la ley 26773 que en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador (fs. 206 vta., 2° párr., al medio); **7)** el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha

norma, y este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, por lo que propone declarar la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (fs. 207 vta., 1ª parte del 2° párr. y fs. 208 vta., 3° párr.); **8)** en cuanto al cuestionamiento relativo al cómputo de los intereses, debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (fs. 208 vta., 1° apartado del último párr.; fs. 209, 3° apartado); **9)** en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia, postulando en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento y añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 209 vta., 2º apartado del 2° párr., y fs. 210, 1ª parte del 2° párr.); **10)** en cuanto a que en la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, se aplicó erróneamente el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, aseveró que le asiste razón a la apelante en este aspecto, y consideró que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo, y es la postura que viene sosteniendo reiteradamente desde los precedentes de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros. Sostuvo que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 10/07/15, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponderá acoger este aspecto del agravio y dejar sin efecto la capitalización aludida a fs. 162 vta., 1er párrafo (fs. 210 último párr., fs. 210 vta., 2° y último apartado del 1° párr.); **11)** dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 18,4%, y los de los peritos se encuentran dentro de la escala del art. 60 del arancel en un porcentaje levemente superior a la mitad de la misma, los emolumentos no aparecen excesivos, y desestima los agravios por honorarios altos (fs. 211, 2° apartado del 1° párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero magistrado votante en segundo término manifestó que: **1)** los agravios respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, no son más que el desarrollo de una argumentación expuesta en paralelo a la realizada por el juzgador de la anterior instancia, pero sin que se puntualice en qué habría errado en la apreciación de los hechos determinantes para resolver como se hiciera con la respectiva exposición de los fundamentos con que sustenta su juicio la judicante (fs. 212, 2ª parte del 1° párr.); **2)** la sentenciante, además de contemplar la solución que considera se ajusta a una justa y plena reparación de los daños sufridos por la trabajadora con motivo del trabajo de un modo diverso a lo que pretende la recurrente,

para lo cual explica que lo hace mediante la adopción de la solución normativa contemplada por el legislador, la juzgadora de grado a efectos de reemplazar la norma que previamente declara inconstitucional, explicó por qué eligió seguir como un parámetro superador el mecanismo de ajuste que el legislador eligiera según ley 27.348- , expresando como razón determinante la finalidad de salvaguardar la incolumidad del crédito del trabajador incapacitado por el siniestro laboral sufrido (fs. 212, 1ª parte del 2° párr.); **3)** en cuanto al planteo efectuado referido a que el fallo en crisis viola el principio de congruencia, el accionante peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por entender, principalmente, que el IBM calculado según dicha norma "congela" sus salarios, y, en consecuencia, efectuó una extensa labor argumentativa al respecto, por lo que tampoco se configura en este aspecto una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada (212 vta., 2ª parte del 2° párr.), **4)** en lo tocante a que se efectuó una declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en abstracto, el fallo "Flores" citado por la recurrente más que sustentar su postura, resulta contradictorio a la misma ya que, como se dijo, el sentenciante dio suficientes razones que demuestran la desproporción existente entre las remuneraciones sin ajuste y las que resultarían de aplicarse el reajuste conforme lo dispone el nuevo texto del art. 12 de la LRT -modificado por la ley 27.348- y, en definitiva, deja en claro lo pernicioso que resulta aplicar el antiguo art. 12 de la LRT al caso particular, por lo que lejos se encuentra el juzgador de haber efectuado una declaración de inconstitucionalidad en abstracto como pretende alegar la demandada impugnante (fs. 212 vta., 1ª y última parte del 3° párr., y fs. 213, 1° párr.); **5)** respecto a la alegada aplicación retroactiva de la ley 27.348, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a tales razonamientos del juzgador de grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el juzgador, desarrolla solo una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en satisfacción de su exclusivo interés, por lo que propuso al acuerdo que se tengan por desiertos los agravios analizados (fs. 213, 1ª parte del último párr., fs. 214, 1ª parte del 2° párr., y 1ª parte del 4° párr.); **6)** el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que en su tercer párrafo, establece literalmente que *es* desde que acaeció el evento dañoso, es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (fs. 214 vta., 1° y 2° párr.); **7)** al momento de producirse el siniestro (15/08/2013) todavía no se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de intereses (art. 770 Cód. Civ y Com.), ni al momento de presentarse la demanda (30/06/2015, fs. 22), ni al momento en que fue notificada (10/07/2015) (fs. 214 vta., 7° párr.); **8)** la capitalización de intereses, debió ser formulada en términos indudables en el escrito de demanda para que el juez de grado pudiera pronunciarse válidamente a su

respecto; y el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses sin expresar ninguna razón justificante de tal decisión para apartarse, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo, por tal motivo propuso acoger parcialmente el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo (fs. 215, 3°párr., y 2ª parte del 5° párr., fs. 215 vta., último párr.); **9)** estimó que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación que de la actuación profesional ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es de su preferente dominio realizar (fs. 216 vta., 4° párr.).----------

--- En tercer lugar correspondió al Dr. Raúl A. Vergara dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación que se limita a los fundamentos vertidos respecto al primer agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, por cuanto el Dr. Lucero considera que esa queja se encuentra desierta, en tanto que el Dr. De Cunto rechazó los cuestionamientos efectuados en el sentido que hubo una violación del principio de congruencia y una declaración de inconstitucionalidad en abstracto (fs. 217 vta., último párr.; fs. 218, 1° párr.); y manifestó que: **1)** la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, por lo que señaló que las manifestaciones que efectúa no se ajustan a las constancias de autos, pues el actor requirió expresamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. y brindó fundamentos en tal sentido (fs. 218, 5° párr.); **2)** señaló que ya en c. 167/12, S.D.L. 16/12, y recientemente en c. 167/17, S.D.L. 41/17, expresó que el control judicial de constitucionalidad se ejerce en casos concretos para lo cual cabe recordar la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 05/12/1865. Agregó también que una norma general que no es inconstitucional en si misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico caso. Por eso, una norma no puede aplicarse en forma mecánica a un caso concreto, pues en esa tarea de aplicación resulta necesario subsumir el caso individual en la norma (fs. 218, 7° párr., fs. 218 vta., 1°, 2° y 3° apartado); **3)** el control de constitucionalidad corresponde realizarlo en cada caso a fin analizar si por sus características la norma a aplicar de rango infraconstitucional resulta conforme o no con las de rango constitucional, por lo que la mera transcripción de citas jurisprudenciales sin explicar su relación con la causa en debate y sin justificar la aplicación de las conclusiones adoptadas en dichas citas en el caso a resolver no es suficiente ante su evidente generalización (fs. 218 vta., 6° apartado); **4)** con referencia al fallo dictado por la C.S.J.N. en el caso “Aquino” destacó que en ese pronunciamiento se precisó la necesidad de demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo (fs. 218 vta., 7° apartado); **5)** en consecuencia, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere demostrar en cada caso los recaudos de invalidez constitucional, criterio ya sentado por esta sala “B”, c. 79/08, S.D.L. 29/09, teniendo en consideración además la limitación

fijada por la Corte Suprema en la causa “Vizzoti” (fs. 219 vta., 3° apartado); **6)** señaló que no le asiste razón al recurrente en su planteo pues teniendo en cuenta el detalle de remuneraciones que luce a fs. 162 basta comparar el importe sin actualizar con el actualizado para concluir que la diferencia es superior al 100%, tal como resulta del fallo y de los cálculos realizados por la quejosa y no hay entonces una declaración de inconstitucionalidad efectuada en abstracto como pretende erróneamente sostener la apelante (fs. 220, 2° párr.); **7)** concluyó que corresponde desestimar los cuestionamientos efectuados por la apelante en su primer agravio en lo que se refiere a la violación del principio de congruencia y declaración de inconstitucionalidad en abstracto, coincidiendo de tal modo con los fundamentos
expuestos por el Dr. De Cunto (fs. 220, 4° párr.).----------
- **III.- AGRAVIOS**: ----------
--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------
--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 229 vta., punto IV expuso la casacionista los fundamentos de la vía de excepción. ----------
-- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 229 vta., 4° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor (fs. 230 vta., 1° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 230 vta., 8° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante , y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 230 vta., 9° párr., fs. 231, 1° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 231, 4° párr.); **6)** alega que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no satisface lo requisitos de una indemnización justa y reparadora, es responsabilidad del propio actor por no haber optado la vía más favorable a él y haber recurrido por ante el responsable civil del daño provocado, a fin de que la indemnización contenga los requisitos que pretende (fs. 231, 5° párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 232 vta., 3º y 4°párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por

apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 233, 2º párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 233 vta., 3° párr.); **10)** señala que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente "Espósito" y en el reciente fallo de la Corte Provincial de Santa Fé "Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo", es decir el cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 27.348 no se aplica a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (fs. 234 vta., 2° párr.); **11)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 234 vta., 4° y 5° párr., fs. 235, 1° párr.); **12)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 235, 5º párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 235 vta., 4º párr.); **13)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 235 vta., 5º y 6º párr.). **14)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 236, 2° y 3° párr., fs. 236 vta., 4° y 6° párr., fs. 237 y fs. 237 vta., 2° párr.). **15)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 238, punto VII).----------

--- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- -- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el

interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 010/2018 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.---------- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO